



G/24

**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

0507 101

Montevideo, 11 ABR 2005

010591

TIPC D

VISTO: la situación sanitaria actual en relación a Brucelosis bovina, en el territorio nacional;

RESULTANDO:

I) en el marco del programa de control y erradicación de la Brucelosis bovina, se está llevando a cabo un programa de vacunación con la vacuna Brucela Abortus RB51, restringida a planes de control predial, y en aquellos casos considerados por la División Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, según lo dispuesto por el decreto N° 522/996, de fecha 30 de diciembre de 1996, decreto N° 432/002, de fecha 6 de noviembre de 2002 y Resolución DGSG/RG N° 57 /002, de fecha 12 de noviembre de 2002;

II) que en virtud de las características del ecosistema productivo del Departamento de San José, el control sanitario por medio de la interdicción de predios y del control de movimientos de ganado entre los mismos, se hace extremadamente dificultosa;

III) que asimismo existen zonas en los Departamentos de Treinta y Tres y Rocha, que han sido afectadas, lo cual ameritaría eventualmente la extensión de la vacunación contra la enfermedad;

IV) se ha difundido la modalidad de concentración de animales susceptibles procedentes de distintos predios destinados a la cría, que incrementa sustancialmente el riesgo de propagación de la enfermedad;

CONSIDERANDO :

I) necesario complementar las medidas de control sanitario, adecuadas al ecosistema productivo del Departamento de San José;

II) conveniente incrementar los controles sanitarios en los predios (campos) de recría de animales, a fin de evitar la difusión de la enfermedad;

III) conveniente disponer la extensión de la vacunación contra la Brucelosis bovina, a todos los predios del Departamento de San José, a zonas del Departamento de Rocha y Treinta y Tres, y a todas aquellas áreas que, de acuerdo a criterios técnicos, la Autoridad Sanitaria determine,

IV) la opinión favorable de la Comisión Nacional Honoraria de Sanidad Animal;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto; a lo establecido en la Ley Nº 3.606, de fecha 13 de abril de 1910, Ley Nº 12.937, de fecha 9 de noviembre de 1961 y sus Decretos Reglamentarios, Ley Nº 16.736, de fecha 5 de enero de 1996, decreto Nº 24/998 de fecha 28 de enero de 1998, decreto Nº 522/996 de fecha 30 de diciembre de 1996, decreto Nº 20/998 de fecha 28 de enero de 1998, decreto Nº 432/002 de fecha 6 de noviembre de 2002,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º- Dispónese la vacunación y revacunación obligatoria contra la Brucelosis Bovina, de todos los bovinos hembras mayores de cuatro meses de edad no preñadas, con la vacuna Brucela Abortus RB51, en todos los predios del Departamento de San José y en aquellas zonas relacionadas epidemiológicamente, establecidas por la División Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 2º- Los movimientos de campo a campo, de ganado bovino susceptible, desde el Departamento de San José y demás zonas interdictas declaradas tales por la División Sanidad Animal, así



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

como en las zonas epidemiológicamente relacionadas, únicamente podrán realizarse con una serología negativa, efectuada dentro de los 30 días previos al movimiento.

Art.3º- Compete a la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la conducción de la presente campaña sanitaria contra la Brucelosis Bovina.

Art.4º- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos, por Resolución fundada, a extender la vacunación contra la Brucelosis Bovina, a predios, zonas o Departamentos, cuando la situación sanitaria lo requiera, así como la suspensión de las medidas de control sanitarios dispuestas.

Art. 5º- Todo animal susceptible, que arroje resultado positivo a la prueba de Brucelosis, será identificado por el Servicio Oficial, y su único destino será la faena inmediata en establecimiento habilitado a dichos fines.

Art. 6º- Sin perjuicio de los requisitos exigidos en el artículo 2º del decreto 20/998, de 22 de enero de 1998, todos los remitentes a planta lechera y los queseros artesanales, deberán incluir obligatoriamente con la refrendación anual de tambos, el certificado de laboratorio habilitado, donde se especifiquen todos los resultados de la serología para Brucelosis bovina realizada en la totalidad de los bovinos susceptibles pertenecientes a un mismo establecimiento.

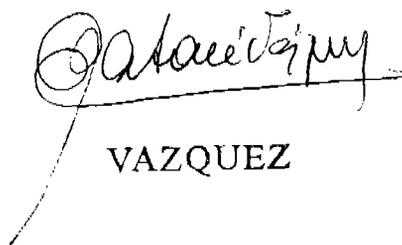
Art.7º-La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, establecerá los

procedimientos, requisitos y condiciones para el control sanitario del ingreso y egreso de animales a los campos de recría.

Art. 8º- Derógase el artículo 9º del decreto N° 20/998, de fecha 22 de enero de 1998.

Art.9º- El incumplimiento de las disposiciones de la presente decreto, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por los artículos 262 y 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Art.10º- Comuníquese, etc.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos", with a long horizontal stroke extending to the left.A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gabriela Vazquez", with a long horizontal stroke extending to the left.

VAZQUEZ